



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-36/2021

PROMOVENTE: LYNDIANA ELIZABETH BUGARIN CORTÉS

PARTE INVOLUCRADA: MOCTEZUMA RUIZ MOTA, COORDINADOR REGIONAL DE SEDESOL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO HERNÁNDEZ PÉREZ

COLABORÓ: YELENYS SILVA ROY

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA, que determina la **inexistencia de los hechos denunciados** atribuibles a Moctezuma Ruiz Mota, Coordinador Regional de Secretaría de Desarrollo Social del estado de Zacatecas, consistente en la difusión en horario laboral de un video en los estados de *WhatsApp* de dicho servidor público, en favor de Miguel Ángel Varela Pinedo, candidato de la coalición “*Va por Zacatecas*” a diputado federal por el 02 distrito electoral en este estado.

GLOSARIO

Autoridad instructora o Junta Distrital	02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Zacatecas
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado o Coordinador de SEDESOL	Moctezuma Ruiz Mota, Coordinador Regional de la Secretaría de Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Zacatecas
INE	Instituto Nacional Electoral

¹ Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa en contrario.

Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Promovente	Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortés
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SEDESOL	Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Zacatecas
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. **a. Proceso electoral federal.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020, relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, entre cuyas fechas destacan las siguientes.²

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

I. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **a. Queja y certificación³.** El once de mayo⁴, Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortés presentó escrito de queja en contra de Moctezuma Ruiz Mota, Coordinador Regional de la SEDESOL en el municipio de Tlaltenango, Zacatecas, con motivo de su participación en actos

² Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar dichos documentos, en la página de Internet oficial del INE. Véanse las ligas: "<https://bit.ly/3rg4lej>" y "<https://bit.ly/3uQp4wV>", respectivamente.

Todos los acuerdos, resoluciones o documentos emitidos por autoridades cuyo contenido se encuentre en páginas web o electrónicas, constituyen hechos notorios y tienen como fundamento lo señalado en la presente nota al pie.

³ Véase las hojas 19 a 30 del expediente.

⁴ No obstante, se tuvo por recibida hasta en tanto la promovente adjuntara copia de su credencial para votar con motivo de la ratificación del escrito de queja, por lo o que se recibió el catorce siguiente.



proselitistas en favor de diversas candidaturas⁵, derivado de publicaciones realizadas en su red social de *Facebook* y la difusión de un video en sus *estados WhatsApp*; lo cual, en concepto de la promovente se actualizan las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.

3. En misma fecha, la autoridad instructora certificó la comunicación electrónica, toda vez que la promovente remitió vía correo electrónico su escrito a las cuentas institucionales del Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario de la Junta Distrital⁶.
4. **b. Registro, diligencias y reserva⁷.** El catorce de mayo, la autoridad instructora registró la queja con la clave de expediente **JD/PE/JD02/ZAC/PEF/4/2021**, declaró su competencia⁸, reservó la admisión y el emplazamiento a las partes, además ordenó diversas diligencias de investigación.
5. **c. Oficialía Electoral⁹.** El quince siguiente, la autoridad instructora ordenó la certificación del disco compacto que se acompañó al escrito de queja.
6. **d. Requerimiento¹⁰.** El diecinueve de mayo, la Junta Distrital requirió a

⁵ Al respecto en su escrito de queja la promovente manifiesta que el denunciado apoya a las candidaturas de: José Guadalupe Correa Valdez, candidato a diputado local por el distrito 14; Claudia Naya Mota, candidata a gobernadora del estado de Zacatecas y, Miguel Ángel Varela Pinedo, candidato a diputado federal por el distrito 2, en Zacatecas.

⁶ Véase la hoja 17 del expediente.

⁷ *Ibidem*, hojas 44 a 48.

⁸ El trece de mayo, la autoridad instructora dio vista al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de la recepción del escrito de queja, con la finalidad de advertir que ciertos hechos descritos en el escrito de queja podrían vulnerar el principio de imparcialidad en lo referente a cargos de elección popular cuya esfera de actuación corresponde a ese Instituto, por lo que le remitió copia certificada para lo efectos legales conducentes.

⁹ Véase las hojas 70 y 71 del expediente

¹⁰ *Ibidem*, hojas 99 a 102.

la SEDESOL y a las partes, diversa información a fin de proveer lo conducente.

7. **e. Oficialía Electoral**¹¹. El veinte de mayo, la autoridad instructora ordenó la certificación del contenido de la página de Facebook del denunciado.
8. **f. Admisión, emplazamiento y audiencia**¹². El veintiuno de mayo, la autoridad instructora admitió y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el veintiséis siguiente.

II. Trámite en la Sala Especializada

9. **a. Recepción del expediente.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración¹³.
10. **b. Turno a ponencia.** El uno de junio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-36/2021** y turnarlo al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

¹¹ *Ibidem*, hojas 136 y 137.

¹² *Ibidem*, hojas 144 a147.

¹³ De conformidad con los Acuerdos Generales 4/2014 y 11/2017 de la Sala Superior por los que se aprobaron las reglas aplicables a los Procedimientos Especiales Sancionadores competencia de la Sala Especializada y sus impugnaciones; los cuales pueden ser consultados en los links <https://bit.ly/2QDiruT> y <https://bit.ly/3ch9O59>, respectivamente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

11. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, en razón de que se trata de un procedimiento en el que se denuncia las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, atribuidas a un servidor público por la difusión de un video a través de comunicaciones o mensajería sincrónica (chat) en los estados de *WhatsApp*, en favor de un candidato a diputado federal¹⁴.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

12. En atención al contexto actual de pandemia ocasionada por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), el uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁵ por el que autorizó la resolución no presencial de todos los asuntos competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que está justifica la resolución del presente expediente en sesión no presencial.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

13. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo en el procedimiento especial sancionador, toda vez que de configurarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada.

¹⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 445, párrafo 1, inciso f), 449 párrafo 1, inciso f), 473, 476 y 477 de la Ley Electoral, en relación con la jurisprudencia 25/2015 de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

¹⁵ Consultable en <https://bit.ly/3pSyhkN>.

14. No obstante, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna de estas causales y las partes no adujeron alguna en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

CUARTA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS

15. En este apartado se analizarán las manifestaciones de las partes en sus escritos de queja y alegatos, así como lo sustentado al comparecer en el procedimiento y lo que se desprende de los requerimientos de la autoridad instructora, todo ello con la finalidad de fijar la materia de la controversia a resolver.
16. **I.** La promovente sostiene que el Coordinador de la SEDESOL publicó, entre el seis y siete de mayo, un video en el apartado de “estados” en la aplicación *WhatsApp*, a través del cual apoya a Miguel Ángel Varela Pinedo, candidato a diputado federal por el 2 Distrito Electoral en Zacatecas, además que:
- a.** Ello se realizó en espacios públicos con la intención de promocionar su imagen y de la candidatura por la fuerza política a la que pertenece, además que se realizó durante el proceso electoral federal en curso.
 - b.** Que el video se encuentra inmerso en actos de propaganda gubernamental, prohibidos durante campaña, realizados durante días y horas hábiles.
 - c.** El denunciado realizó un uso indebido de recursos públicos transgrediendo los principios de imparcialidad y equidad en el mencionado proceso, ello pues sostiene que lo realizó durante su horario laboral.
17. **II.** El denunciado señaló sustancialmente que resulta falso que haya realizado actos de proselitismo o que haya utilizado recursos públicos, pues no carga un equipo telefónico o similar de voz y datos por parte de su fuente de trabajo, además que:



- a. Las manifestaciones de la promovente son totalmente subjetivos y falaces, ya que constituyen una apreciación meramente personal y carente de toda lógica.
- b. Las probanzas ofrecidas por la denunciante carecen de elementos suficientes, por lo que la queja deberá declararse infundada atendiendo a la presunción de inocencia y a la falta de elementos probatorios que acrediten la veracidad de los hechos denunciados.

QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN

- 18. I. Los medios de prueba presentados por la promovente, los recabados de oficio por la autoridad instructora y los ofrecidos por el denunciado, se listan a continuación:
 - a. **Documental pública.** Acta circunstanciada identificada con la clave AC50/INE/ZAC02JDE/11/05/21 de once de mayo, instrumentada por la autoridad instructora por la que se certifica la recepción de la queja que instauró el presente procedimiento, en las cuentas institucionales del Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario de la Junta Distrital¹⁶.
 - b. **Documental pública.** Acta circunstanciada identificada con la clave INE/OE/JDE/02/ZAC/CIRC/008/2021 de quince de mayo, instrumentada por la autoridad instructora por la que certifica el contenido de un disco compacto aportado como prueba por parte de la promovente¹⁷.
 - c. **Documental pública.** Acta circunstanciada identificada con la clave INE/OE/JDE/02/ZAC/CIRC/009/2021 de veintiuno de mayo,

¹⁶ Véase la hoja 17 del expediente.

¹⁷ *Ibidem*, hojas 73 a 77.

instrumentadas por la autoridad instructora, por la que certifica el contenido de la liga electrónica señalada en el escrito de queja.¹⁸

- d. **Documental privada.** Escrito signado por el Coordinador de SEDESOL, mediante el cual da respuesta al requerimiento de catorce de mayo¹⁹.
- e. **Documental privada.** Copia simple del nombramiento del Coordinador Regional²⁰.
- f. **Documental Privada.** Consistente en la factura FC-71584036 de once de mayo, expedida por Radiomovil DIPSA S.A. de C.V. a nombre de Moctezuma Ruíz Mota²¹.
- g. **Documental pública.** Informe de dieciocho de mayo, suscrito por el titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Zacatecas, mediante el cual da respuesta al requerimiento de catorce de mayo²².
- h. **Documental pública.** Oficio SDS/CJ/302/2021 de dieciocho de mayo²³.
- i. **Documental privada.** Copia simple de la credencial de elector del denunciado.

¹⁸ *Ibidem*, hojas 139 a 140.

¹⁹ *Ibidem*, hoja 79.

Á través de su escrito refiere que sí es servidor público, que labora en la SEDESOL como Coordinador Regional, indica su horario laboral y lo relativo a su equipo móvil.

²⁰ Véase la hoja 80 del expediente.

²¹ *Ibidem*, hoja 81.

²² *Ibidem*, hojas 83 a 87. Se acompaña con las documentales públicas consistentes en copias certificadas de la escritura pública número seis mil novecientos veintiocho y del nombramiento del Coordinador Regional de SEDESOL.

²³ *Ibidem*, hoja 95.



- j. **Documental pública.** Informe de veinte de mayo, suscrito por el titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Zacatecas, mediante el cual da respuesta al requerimiento de diecinueve de mayo²⁴.
 - k. **Documental privada.** Escrito signado por el Coordinador de SEDESOL, mediante el cual da respuesta al requerimiento de diecinueve de mayo²⁵.
 - l. **Documental privada.** Escrito signado por la promovente, mediante el cual da respuesta al requerimiento de diecinueve de mayo²⁶.
 - m. **Documental Privada.** Consistente en 4 capturas de pantalla de la aplicación móvil de *WhatsApp*.
 - n. **Documental Privada.** Consistente en disco compacto que contiene video, mismo que anexó a su escrito de queja²⁷.
19. **II.** Ahora bien, respecto a la **valoración de las pruebas**, en principio debe considerarse que el artículo 461 de la Ley Electoral, dispone que serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
20. Así, las **documentales públicas**, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en

²⁴ *Ibidem*, hojas 117 a 120. Se anexan las documentales consistentes en copia simple del instrumento notariado número seis mil novecientos veintiocho y copia certificada del nombramiento del Coordinador Regional de SEDESOL.

²⁵ *Ibidem*, hoja 131. A través del cual refiere el denunciado que no reconoce como suya la cuenta de *Facebook* a la que refiere el promovente en su escrito de queja, además que resulta falto que se haya publicado un video o contenido en sus estados de *WhatsApp*.

²⁶ *Ibidem*, hojas 132 y 133. Mediante su escrito la promovente refiere sustancialmente la manera en que se allegó de los medios de prueba aportados en su escrito de queja.

²⁷ *Ibidem*, folio 174.

ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, numeral 3, inciso a), así como 462, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral.

21. Por su parte, las **documentales privadas** en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, numeral 3, incisos b) y c), así como 462, numerales 1 y 3, de la Ley Electoral.
22. **III.** Ahora bien, no pasa por inadvertido que la promovente en su escrito de queja presentó pruebas consistentes en fotografías de una comunicación o mensajería sincrónica (chat) realizada a través de la aplicación denominada WhatsApp.
23. Aunado a ello, en autos obra un escrito presentado el veinticinco de mayo por la promovente ante la Junta Distrital, en la que esencialmente refiere que las pruebas aportadas —las fotografías en concreto— fueron obtenidas de un equipo telefónico móvil de su propiedad y de carácter personal, es decir, que estas devenían de una conversación sostenida con el denunciado.
24. Al respecto, como criterio orientador la tesis aislada **I.2o.P.49 P (10a.)**²⁸, establece que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas previsto en el artículo 16 de la Constitución, se extiende a las llevadas a cabo mediante cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías, como lo son las producidas mediante sistemas de

²⁸ De rubro: PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA.

mensajería sincrónica (chat) en tiempo real o instantáneo asincrónica.

25. Así, cuando en un proceso se aporten como medios de prueba las provenientes de una comunicación privada (Chat), debe satisfacer como estándar mínimo que haya sido obtenida lícitamente, mediante autorización judicial para su intervención o a través del **levantamiento del secreto por uno de sus participantes** pues, de lo contrario, sería una prueba ilícita, por haber sido obtenida mediante violación a derechos fundamentales, con su consecuente nulidad y exclusión valorativa.
26. Es decir, lo que torna ilícita la prueba y contrario al artículo 16 Constitucional, es que la comunicación privada sea intervenida por un tercero ajeno a la conversación y la aporte a un procedimiento como prueba, lo que no sucede en el presente caso dado que una de las partes sostiene que fue parte de la comunicación y por lo tanto no se está en la hipótesis prohibitiva de la Constitución establece.
27. Como se precisó, la promovente aportó las pruebas ya referidas e indicó que estas fueron obtenidas de la comunicación entablada con el denunciado. De lo anterior se concluye que, en principio, fueron obtenidas de manera lícita y no se vulneró el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas previsto en el artículo 16 de la Constitución, además de que esto no fue controvertido por el Coordinador Regional de la SEDESOL.
28. Ahora bien, inclusive si el denunciado hubiera planteado la vulneración a algún procedimiento de preservación de las pruebas y se hubiera acreditado esa circunstancia, no tendría como consecuencia directa la exclusión de la prueba, pues en la judicatura se ha entendido que la vulneración a la cadena de custodia no torna ilícitos los datos de prueba relacionados con las evidencias respectivas²⁹, porque no pierde su valor probatorio a menos que se advierta que han sido modificados de tal forma

²⁹ Sirve de criterio orientador lo sostenido en la tesis aislada I.4o.P.36 P (10a.), de rubro: CADENA DE CUSTODIA. SU TRANSGRESIÓN NO TORNA ILÍCITOS LOS DATOS DE PRUEBA.

que pierdan su eficacia.

29. Conforme a lo expuesto las fotografías aportadas por la promovente, serán consideradas como pruebas técnicas.

SEXTA. HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

30. **I. Calidad del denunciado.** Es un hecho reconocido³⁰, público, notorio, no controvertido y por tanto, no sujeto a prueba³¹, que Moctezuma Ruiz Mota, es Coordinador Regional de la SEDESOL y que actualmente sigue desempeñando su cargo³².
31. **II. Titular de la línea telefónica.** Se tiene por acreditado que el número telefónico señalado como prueba del escrito de queja, es de carácter privado, pues del informe del titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Zacatecas se desprende que no le fue asignado u otorgó equipo y número telefónico para el desempeño de sus funciones, se robustece lo anterior como las manifestaciones y la factura proporcionada por el Coordinador Regional de la SEDESOL.
32. **III. Existencia, contenido, difusión y permanencia del video.** Del acta circunstanciada de quince de mayo instrumentada por la Junta Distrital, se tiene por acreditada la existencia y contenido de un video, el cual es el siguiente:

Imágenes representativas		
Imagen 1	Imagen 2	Imagen 3

³⁰ Derivado des escrito de contestación al requerimiento de catorce de mayo, suscrito por el Coordinador de SEDESOL.

³¹ En términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral.

³² De conformidad con lo informado por el Secretario de Desarrollo Social del Estado.

Contenido del video		
<p><i>Habla Miguel Varela candidato a Diputado Federal, con una mayoría en la Cámara de Diputados (sic) impulsaremos que se retome el seguro popular, las estancias infantiles, el programa prospera, el programa pueblos mágicos, el fondo minero y el programa 3x1 para migrantes.</i></p> <p><i>Nuestro compromiso que alcance para todos.</i></p> <p><i>Un aplauso a nuestros paisanos que radican en la unión americana denles un fuerte aplauso a nuestros compañeros (audio inaudible)</i></p> <p><i>Que se escuche hasta (audio inaudible) y hasta Apozol.</i></p>		

33. En relación a su contenido es posible desprender lo siguiente:
- a. El video se aprecia alojado en un estado de *WhatsApp* y se desprende que es grabado directamente de un dispositivo móvil.
 - b. Se da un mensaje por parte de un candidato a diputado federal.
 - c. Se realizan diversos posicionamientos sobre programas sociales y personas que radican en la unión americana.
 - d. Del lado superior izquierdo del video, se advierte una imagen sin poder distinguirse la persona de quien se trata, seguido de la palabra “*Chumo*” y refiere un horario “12:07”.
 - e. El video finaliza con la imagen de una conversación privada, del cual se aprecia en el lado superior derecho la palabra “*Chumo*”.

34. Ahora bien, de los elementos probatorios no es posible desprender que éste se haya sido difundido del seis a siete de mayo o que permaneció veinticuatro horas como lo refiere la promovente.
35. **IV. Licencia, asistencia y participación del denunciado.** Del informe remitido por el titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Zacatecas, se tiene por acreditado, entre otras cuestiones, que el denunciado no ha solicitado licencia del periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil veinte al diecinueve de mayo.
36. Por otro lado, no se acreditó que el Coordinador Regional de la SEDESOL hubiera estado presente o que haya participado en el supuesto evento que se relacionada con el video supuestamente difundido, pues de las constancias que obra en autos, no se desprende un mínimo indicio sobre su asistencia, tampoco hay manifestación alguna que se direcciona en sentido contrario.
37. **V. Horario laboral de la SEDESOL.** De los elementos probatorios que obran en el expediente, se tiene por acreditado que el personal de dicha secretaría labora en un horario comprendido de las nueve a dieciséis treinta horas de lunes a viernes.
38. **V. Estados y duración³³.** La función de “*estados de WhatsApp*” permite compartir imágenes, vídeos y archivos GIF (por sus siglas en ingles), con la peculiaridad de que el contenido tendrá una fecha de caducidad de 24 horas desde su publicación.
39. Para el intercambio de actualizaciones de dicha función, los contactos deben tener sus respectivos números de teléfono guardados en la libreta de contactos de sus equipos móviles.

³³ Se invoca como hecho público y notorio el contenido de las ligas electrónicas <https://faq.whatsapp.com/iphone/status/how-to-use-status> y <https://faq.whatsapp.com/general/status/about-status-privacy>, en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.



40. Además que ninguna foto, vídeo o animación que se enlace se guardará, ni tampoco aparecerá en un timeline de tu perfil de la aplicación.

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

41. Como se adelantó, la promovente refiere que el seis y siete de mayo se difundió un video por parte del Coordinación Regional de la SEDESOL a través de un *estado de WhatsApp*, en el cual se realizaba propaganda en favor Miguel Ángel Varela Pinedo, candidato a diputado federal por el 02 Distrito Electoral en Zacatecas por la coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, lo que en su concepto, promociona la imagen del denunciado y de la candidatura por la fuerza política a la que pertenece, además del uso indebido de recursos públicos derivado de la transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en el proceso electoral actual.
42. No obstante, del análisis al caudal probatorio que obra en autos, esta Sala Especializada advierte que **no se acredita de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados.**
43. Si bien la promovente aduce que los días seis y siete de mayo se difundió un video en los *estados WhatsApp* cuyo contenido promociona a una candidatura federal por parte de un servidor público en horario laboral, únicamente es posible acreditar la existencia del archivo multimedia en el que se desprende la participación de un actor político en el proceso electoral federal en curso, pero no así de su vínculo con el Coordinador Regional de la SEDESOL; además que, durante la instrucción e inclusive la audiencia de pruebas y alegatos de la Junta Distrital, la promovente no aportó mayores elementos probatorios que permitan arribar a una consideración distinta.
44. Esta Sala Especializada advierte que el denunciado negó haber publicado en los estados de la aplicación video alguno y que la denunciante no establece el elemento circunstancial (tiempo, modo y lugar) del hecho objeto de la denuncia.

45. Si bien del video se desprende la palabra “*Chumo*” y lo que parece ser un horario “12:07”, ello no genera certeza que su difusión se haya realizado los días seis y siete de mayo como lo sostiene la promovente, además que haya sucedido desde el número personal del denunciado.
46. Se corrobora lo anterior con las fotografías aportadas en el escrito de queja, pues tampoco constituyen alguna evidencia respecto que hubiera sucedido en las fechas indicadas y dentro del horario laboral del denunciado, pues como ya se refirió, son imágenes que constituyen pruebas técnicas y documentales privadas³⁴, sin que en ellas se observe algún indicio o dato que permita afirmar la actualización de los hechos denunciados.
47. De esta manera, del contenido propio del video no puede advertirse alguna referencia que lo vincule con algún cargo, aspiración, partido político o posición en el contexto del actual proceso electoral federal, contrario a ello solo se desprende actos proselitistas de un candidato a un cargo elección popular, siendo así que lo aportado por la promovente no resulta una prueba eficaz para sustentar su pretensión.
48. En ese sentido, las probanzas antes mencionadas al constituir solamente un indicio, no resultan ser idóneas ni suficientes para acreditar el hecho objeto de queja.
49. Por otra parte, del acta circunstanciada instrumentada por la Junta Distrital, si bien se desprende el contenido de un video, lo cierto es que de la información proporcionada tampoco resulta posible advertir la participación del denunciado, por lo que deviene improcedente la posibilidad de que dicha probanza pueda ser adminiculada con el resto del material probatorio.

³⁴ Conforme a la jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.



50. Máxime que el denunciado manifestó que resultaba falso que hubiera publicado dicho video en los *estados* de *WhatsApp*, pues de su contenido no se advertía su línea o número telefónico, sino solo un seudónimo del nombre de contacto, mismo que resulta insuficiente para determinar con certeza que corresponde a su número privado.
51. Por tanto, con base en el análisis conjunto de los referidos medios probatorios en cuanto a su contenido y alcance, así como de las manifestaciones realizadas por las partes, esta Sala Especializada concluye que únicamente existen **indicios** leves para estimar que presuntamente fue difundido el video objeto de la denuncia, además de no existir medios probatorios que acrediten la participación del denunciado, lo cual resulta insuficiente para generar la convicción plena de que el Coordinador Regional de la SEDESOL haya realizado las conductas que se le atribuyen.
52. En consecuencia, al no haberse acreditado de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados, este órgano jurisdiccional se encuentra legalmente impedido para determinar la actualización de las presuntas infracciones señaladas, dada la referida insuficiencia probatoria, por lo que debe desestimarse el planteamiento de la queja.
53. Concluir lo contrario, implicaría atribuirle hechos al Coordinador Regional de la SEDESOL únicamente a partir del dicho de la promovente quien manifestó que fue difundido un video, sin que ello pueda ser corroborado con el resto del material probatorio analizado, lo que redundaría en perjuicio del derecho humano a la presunción de inocencia, dada la falta de pruebas al respecto³⁵.
54. Lo anterior, porque la promovente no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de las conductas denunciadas, aun y cuando asistió a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el

³⁵ Véase la Jurisprudencia 21/2013, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

veintiséis de mayo, incumpliendo así con la carga probatoria que le corresponde al haber instado este procedimiento³⁶.

55. De esta manera, ante el referido déficit probatorio, es que se determina la inexistencia de los hechos denunciados, pues se reitera que su acreditación resulta fundamental y previo al análisis de las infracciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su posible actualización no procede en lo abstracto, sino que es admisible únicamente en casos concretos, donde los hechos hayan sido debidamente acreditados³⁷.
56. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la inexistencia de los hechos denunciados atribuidos a Moctezuma Ruiz Mota, Coordinador Regional de la SEDESOL.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas, con el voto concurrente de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³⁶ Véase el expediente SUP-REP-57/2019, en el cual la Sala Superior sostuvo que la actuación que despliega la autoridad, no implica tampoco relevar las cargas probatorias de las partes, quedando en un plano secundario las facultades investigadoras de dicha autoridad, debido al principio dispositivo que rige al procedimiento especial sancionador conforme a la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

³⁷ Similar criterio sustentó esta Sala Especializada al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSD-64/2015, SRE-PSC-110/2016, SRE-PSL-11/2018 y SRE-PSD-6/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-36/2021

VOTO CONCURRENTE

Expediente: SRE-PSD-36/2021

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. En el caso, se acusó a Moctezuma Ruiz Mota, coordinador regional de la Secretaría de Desarrollo Social en Zacatecas, por la supuesta realización de actos proselitistas (uso indebido de recursos públicos) en favor de Miguel Ángel Varela Pinedo, candidato a diputado federal por el distrito 02 en esa entidad, a través de la difusión de un video en la aplicación de *WhatsApp*, veamos:

Imágenes representativas	Contenido del video
	<p><i>Habla Miguel Varela candidato a diputado federal, con una mayoría en la Cámara de Diputados [diputaciones]³⁸ impulsaremos que se retome el seguro popular, las estancias infantiles, el programa prospera, el programa pueblos mágicos, el fondo minero y el programa 3x1 para migrantes.</i></p> <p><i>Nuestro compromiso que alcance para todos. [as]</i></p> <p><i>Un aplauso a nuestros paisanos [as] que radican en la unión americana denles un fuerte aplauso a nuestros [as] compañeros [as] (audio inaudible)</i></p> <p><i>Que se escuche hasta (audio inaudible) y hasta Apozol.</i></p>

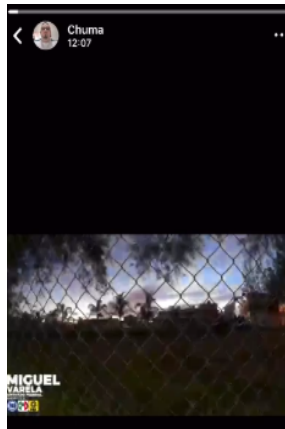
³⁸ Las letras entre [] se añaden para fomentar el lenguaje incluyente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-36/2021



2. Coincido en la inexistencia de la infracción, no obstante, desde mi punto de vista, el tratamiento y método para llegar a esa conclusión debe ser diferente, **en atención a la ausencia de certeza sobre el origen y obtención lícita³⁹ de la conversación y video que supuestamente se difundió en WhatsApp.**

3. Como primer punto, debo decir que todas las actuaciones de las instituciones deben garantizar el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad. Aunado a que, en materia electoral, **las autoridades judiciales no están facultadas para autorizar la intervención de comunicaciones** (entre ellas, la mensajería instantánea),

³⁹ Tal y como lo consideré en mi voto concurrente del SRE-PSL-10/2021.

porque dicha actividad es violatoria del artículo 16 de la constitución federal.

4. Así, las partes promoventes sólo pueden inconformarse de hechos contrarios a las reglas electorales **cuando se apoyen en información que obtuvieron de manera lícita**; en consecuencia, el uso de contenidos que deriven de actos ilegales no puede ser justificada de ninguna forma.
5. Por lo anterior, un medio de prueba que se obtiene como resultado de la violación de comunicaciones, necesariamente representa un ilícito, en atención a lo que señala el mencionado precepto constitucional.
6. En el caso específico de la intervención de comunicaciones privadas cómo lo es *WhatsApp*, se deben tener en cuenta las siguientes reglas⁴⁰:
 - Para que su aportación pueda ser eficaz, **se necesita autorización judicial para su intervención** o a través del **levantamiento del secreto por uno de sus participantes**.
 - Por la facilidad con la que se pueden manipular videos e impresiones de pantalla de los dispositivos electrónicos, para constatar su veracidad, **es necesario verificar que el contenido que obra en la fuente digital sea el mismo que se aporta al proceso**.
7. **De no reunirse estos requisitos mínimos**, los indicios que eventualmente se puedan aportar, no tendrían eficacia probatoria, ya sea por la **ilicitud de su obtención o por la falta de fiabilidad en ésta**.
8. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes han evolucionado por diversas herramientas que la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos se

⁴⁰ De conformidad a la tesis aislada I.2o.P.49 P (10a.), de rubro: "PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA".



pueden manipular o conocer por personas a quienes no se ha autorizado expresamente para ello.

9. En tal sentido, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.
10. Así, toda intervención, obtenida de cualquier medio, aparato o tecnología, que se realice, revele, divulgue o utilice en perjuicio de otra persona, **y se lleve a cabo al margen o en contravención de las reglas jurídicas, carecerán de todo valor probatorio para fin alguno.** Consecuentemente, tales elementos de convicción no deben ser admitidos para ningún fin en los procedimientos o procesos⁴¹.
11. Esa presunción de ilegalidad solo puede ser vencida por otros elementos que acrediten que la obtención de las pruebas se llevó a cabo con respeto a la constitución y leyes secundarias, asimismo **la carga de presentarlos corresponde a quien pretenda utilizar tal medio probatorio**⁴².
12. En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴³, la cual precisa que, la fuerza normativa de la constitución se proyecta sobre todas las personas que integran la colectividad, por lo tanto, cuando una prueba haya sido obtenida de manera irregular debe ser considerada inválida, incluso las que resulten de esta⁴⁴, así pues todas las formas existentes de comunicación, fruto de la evolución tecnológica, como datos almacenados en los diferentes dispositivos, están protegidas por el derecho fundamental a su inviolabilidad⁴⁵.

⁴¹ De acuerdo con la Jurisprudencia 10/2012, de rubro: GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL.

⁴² Véase los diversos SUP-JRC-244/2010, SUP-RAP-135/2010 y SUP-JRC-79/2011.

⁴³ Véase jurisprudencia de rubro: PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

⁴⁴ Conforme a la tesis de rubro: PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.

⁴⁵ Conforme a la tesis de rubro: COMUNICACIONES PRIVADAS. DEBE EXISTIR UNA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA INTERVENIRLAS, AUN EN CASOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

13. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que las conversaciones gozan de una especial protección de derecho y prohíbe que personas distintas de las y los interlocutores conozcan ilícitamente el contenido de las conversaciones⁴⁶.
- 14. **En el caso**, la quejosa **no logró demostrar** que las capturas de pantalla y video que obtuvo de una conversación y “estado” en *WhatsApp* pudieran usarse en este procedimiento como mecanismo (licito o fiable) para acreditar una conducta irregular, porque en mi opinión, aun cuando ella asegura que las tomó directamente de su dispositivo electrónico (lo que resulta válido), el servidor público **negó** los hechos e indicó que no podía relacionársele con “*Chumo*”, nombre que aparece en el *chat*.
15. Incluso, el denunciado aportó su número de celular y una factura de pago de servicios de telefonía para tratar de acreditar que no era el contacto de la conversación o el que difundió el video.
16. Circunstancia que, en principio, no me permite establecer una conexión entre el servidor público y su participación en la conversación o difusión del video y, en consecuencia, tener por válido el levantamiento del secreto (licitud de la prueba).
17. Además, recordemos que conforme a las reglas para la intervención de comunicaciones privadas como lo es *WhatsApp*, era necesario acudir a otro mecanismo probatorio, por ejemplo: **verificar que el contenido que está en el dispositivo móvil es lo mismo que se aportó en el proceso**.
18. De ahí que, al no tener certeza sobre la licitud o fiabilidad de las pruebas que aportó la promovente, éstas no pueden analizarse para determinar el posible uso indebido de recursos públicos, porque como lo señalé, al tratarse de una comunicación privada deben observarse reglas estrictas para que puedan ser utilizadas dentro de los procedimientos sancionadores, lo que en el caso no acontece.

⁴⁶ Véase *Caso Escher y otros Vs. Brasil*.



19. Estas razones sostienen mi **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.